



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Helmer Antonio Cardona Castillo ¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00227-00
Asunto:	Sentencia de Primera Instancia

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³: El señor **HERLMER ANTONIO CARDONA CASTILLO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **202010471 de 11 de febrero de 2020**, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales.

2.2. Hechos⁴: Tal como lo señaló en la demanda los hechos en síntesis son los siguientes:

2.2.1. Que estuvo vinculado a la entidad demandada entre el 5 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019 de manera continua e ininterrumpida a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- N° 000095 de 2015 del 5 de enero al 31 de diciembre de 2015 con honorarios mensuales de \$1.446.736.
- N° 000023 de 2016 del 4 de enero al 30 de junio de 2016 con honorarios mensuales de \$1.446.736
- N° 000586 de 2016 del 23 de junio al 31 de diciembre de 2016 con honorarios mensuales de \$1.548.007
- N° 000222 de 2017 del 6 de enero al 31 de diciembre de 2017 con honorarios mensuales de \$1.750.000

¹ notificaciones@abogadosdo.com

² notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notalora@mintic.gov.co

³ Fl 08 Archivo 12 expediente electrónico

⁴ Fls 2-7 Archivo 01 expediente electrónico

- N° 000020 de 2018 del 2 de enero al 31 de diciembre de 2018 con honorarios mensuales de \$2.000.000
- N° 000040 de 2019 del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019 con honorarios mensuales de \$2.060.000

2.2.2 Para el desempeño de las funciones debía cumplir un horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm con media hora de almuerzo dentro de las instalaciones de la demandada en el Edificio Manuel Murillo Toro, sin autonomía ni independencia en el manejo de sus labores.

2.2.3 En octubre de 2019 estando en su lugar de trabajo sufrió una fractura en su pie derecho la que dada la gravedad fue reportada por el área de talento ante la ARL el 11 de octubre de 2019, que la coordinadora del grupo de trabajo interno de cartera emitió concepto respecto de que las labores que desempeñaba debían realizarse desde las dependencias del Ministerio pero que autorizaba que cumpliera sus funciones desde casa autorizando la salida del equipo y la asignación de VPN por 15 días y pese a que trabajó desde su casa se le suspendió el contrato y no le fueron cancelados esos días.

2.2.4 No le fueron concedidos los permisos médicos que requería, ni permitieron un diagnóstico de fondo, toma de radiografía, un concepto médico, realización de terapias médicas, o accesibilidad a permisos adicionales teniendo en cuenta la falta de movilidad que este presentaba bajo el argumento verbal que de abandonar el cargo se le finalizaría el contrato.

2.2.5 Al finalizar el contrato contaba con una incapacidad no diagnosticada ni determinada.

2.2.6 El 24 de enero de 2020 con radicado 201003770 solicitó el reconocimiento del vínculo laboral y por consiguiente el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pertinentes, lo que fue resuelto desfavorablemente mediante comunicación del 11 de febrero de 2020 bajo radicado 202010471.

2.2.7 Que el 13 de agosto de 2020 se convocó a la parte accionada a conciliación ante la Procuraduría 7ª Judicial II para asuntos administrativos donde se declaró fallida la audiencia.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 13, 25, 40 numeral 7º, 48 53, 123, 124 y 125 de la Constitución Política, 1º del Decreto 3074 de 1968, 17 Ley 790 de 2002, 1º Ley 6 de 1945, 1º ley 64 de 1946, 1º Ley 244 de 1995, 2º Ley 100 de 1993, 1|, 3, 4 , 6, 10, 13, 15-1, 17, 22, 23, 153 numeral 2, 3 y 18, 156 b y 161 Ley 80 de 1993, 17, 22, 23, 24, 27, 127, 186, 249 y 306 del C.S.T., 99 de la ley 50 de 1990, 3, 4, 5, 6 y 7 Ley 797 de 2003, 1, 5, 6 y 8 Decreto 1848 de 1969 y Decreto 3135 de 1968, sentencias C-171 de 2012, C-614 de 2009 y C-171 de 2012.

Como concepto de violación indicó que a través de los vínculos contractuales suscritos menoscababa los derechos del trabajador camuflando la verdadera relación laboral.

2.4. Actuación procesal: Conforme se observa en el expediente electrónico, la demanda se presentó el 27 de agosto de 2020⁵; a través de providencia del 1º de febrero de 2021⁶, previa subsanación de la demanda se admitió la misma por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 14 de enero de 2022⁷, fue

⁵ Archivo 5 expediente electrónico

⁶ Archivo 17 expediente electrónico

⁷ Archivo 20 expediente electrónico

notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la accionada⁸ presentó escrito de contestación, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Mediante auto de 21 de junio de 2022 se resolvió la excepción previa presentada por la entidad.⁹

A continuación, el Juzgado llevó a cabo la audiencia inicial el 27 de septiembre de 2022¹⁰, en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y culminó con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022¹¹ se realizó audiencia de pruebas en la que efectivamente se incorporaron las pruebas documentales y trasladadas allegadas, y se practicaron los testimonios solicitados y el interrogatorio de parte.

Finalmente, en la misma diligencia se les dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron manifestados por ambos extremos procesales en el término de Ley.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.

2.5.1. Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Dentro del término allegó el escrito visible en el archivo 21 del expediente electrónico se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que la contratación se hizo bajo la modalidad de contratación permitida en la Ley 80 de 1993 y en atención a las calidades profesionales, experiencia y conocimientos del actor.

Que debió prestar el servicio de manera personal, como se estableció en los contratos, pero no es cierto que haya existido subordinación, porque esto no implica que necesariamente se genere subordinación de parte del contratista.

Es muy diferente que exista coordinación en las actividades que se van a desarrollar, pues es del resorte del supervisor verificar que el contratista cumpla con el objeto y obligaciones del contrato, en términos de cantidad, calidad y oportunidad de los servicios contratados, conforme a lo estipulado en el contrato.

El día 2 de septiembre envió por WhatsApp imagen de una incapacidad médica (la cual se adjunta) expedida por la clínica de occidente por 30 días del 01-09-2019 al 30/09/2019 con diagnóstico de fractura de peroné, accidente que ocurrió fuera de las instalaciones del Ministerio y durante ese tiempo el contrato fue suspendido por recomendación de la oficina de contratación teniendo en cuenta que durante tiempo de la incapacidad el contratista no podía cumplir con el objeto del contrato y que la incapacidad la debía cubrir a su EPS, que una vez finalizada la incapacidad reanudó su contrato y es allí cuando el 11 de octubre de 2019 sufre una caída, sobre el medio día

⁸ Archivo 21 expediente electrónico

⁹ Archivo 28 expediente electrónico

¹⁰ Archivos 33-35 expediente electrónico

¹¹ Archivos 38-39 expediente electrónico

en el momento en que se encontraban muy pocas personas en el área, este accidente fue reportado el mismo día a la ARL.

No obstante, el contratista no aportó incapacidad por dicho suceso y durante octubre a diciembre de 2019 le fueron cancelados el 100% de sus honorarios.

Finalmente propuso como excepciones las de *inepta demanda, inexistencia de relación laboral, inexistencia del elemento subordinación, inexistencia de los requisitos exigidos por la ley para la solicitud de nulidad de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral y presunción de legalidad.*

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante: El apoderado del accionante indicó que de las pruebas allegadas se pudo determinar la existencia de los 3 elementos que configuran el contrato de trabajo, así como la existencia de personal de planta que ejercía iguales labores a las adelantadas por su representado, labores que eran propias de la entidad, que existía control y presión diaria por el cumplimiento de horarios y metas y se debía pedir permiso para retirarse de la entidad, configurándose así el elemento de la subordinación.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la Secretaría Distrital del Integración Social. En su intervención manifestó que dentro de los contratos se pactó la presencialidad para el ejercicio de las funciones sin que ello contrarie la modalidad contractual escogida, que las declaraciones recibidas no lograron probar la subordinación del accionante, pues recibir una coordinación mensual de labores y adelantar las funciones a través del aplicativo no se traduce en ese elemento.

Concluido lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones de la acción

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema jurídico: Consiste en determinar si la vinculación del señor Helmer Antonio Cardona Castillo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre 2015 y 2019 en virtud del principio de primacía de la realidad configuraba un contrato de trabajo que haga procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** De las relaciones laborales encubiertas o subyacentes y **(ii)** Caso concreto.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

En lo que a este punto se refiere, trae el Despacho a Colación las consideraciones expuestas en la sentencia de 13 de octubre de 2022 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado 05001-23-33-000-2015-02153-01 (5742-2019), así:

3.3.1 De las relaciones laborales encubiertas o subyacentes

43. En primer lugar, debe señalarse que existe una clara línea jurisprudencial de esta Corporación¹³ en la que ha considerado que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas, preceptuados en normas respecto de la materia.

44. De acuerdo con lo anterior, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una actividad de la entidad en las mismas condiciones de subordinación y dependencia continuada que sujetan a un servidor público.

45. *Contrario sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

¹³ Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero dr. Carmelo Perdomo Cuéter, de 25 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado 23001233300020130026001 (00882015).

46. Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral que se ocultó bajo el ropaje de un contrato administrativo estatal.

47. Ello en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. De tal manera se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados¹⁴.

48. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó su jurisprudencia y señaló que el pago de las prestaciones que se reconocen como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho y no como reparación integral del daño. Al efecto, expresó lo siguiente:

«Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Radicación 2776-05. Consejero ponente Jaime Moreno García; Sentencia de 17 de abril de 2008. Radicación 1694-07. Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo»¹⁵.

49. En cuanto a los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó que no prescriben, debido a que su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque la decisión judicial al declarar la existencia de la relación laboral tiene carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹⁶.

50. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial que no exceda el de la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años¹⁷.

51. De igual manera, sobre este punto referido a la prescripción del derecho reclamado en el marco de un contrato realidad, la Sección Segunda de esta Corporación, en la mencionada sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, señaló:

«Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la *“...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”* (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 2152-06.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente 131-13. Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.»

52. Asimismo, dicha providencia aclaró que el fenómeno prescriptivo no opera respecto de los aportes para pensión, teniendo en cuenta la condición periódica del derecho pensional que lo hace imprescriptible.

53. Finalmente, es de señalar que la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021¹⁸ estableció las siguientes pautas de unificación frente a varios aspectos del contrato realidad como son: i) el sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» (temporalidad) contenido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; ii) la delimitación del término de solución de continuidad en los contratos estatales de prestación de servicios que ocultaron la existencia de una relación laboral que se declara, a efectos de determinar la prescripción de derechos; y, iii) la improcedencia de la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista.

54. Al efecto señaló la Sección Segunda:

«[...]

(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que

¹⁸ Proferida dentro del proceso radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal».

55. En igual sentido, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, la Sección Segunda aclaró que el término de la solución de continuidad unificado solo cobra relevancia si se configuran los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, de no estarlo, no existe una relación laboral cuya duración deba ser examinada.

56. Las reglas de unificación en cita constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 270 y 271 *ejusdem*, para todos los casos que se encuentren en estudio en la vía judicial y administrativa.

57. Una vez establecido lo anterior, es pertinente señalar que deben analizarse en cada caso las condiciones en las cuales se prestaron los servicios, en aras de establecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

4. Caso concreto. Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en las declaraciones que son relevantes para probar los requisitos y seguidamente si se cumplió o no con cada uno de ellos.

4.1 Hechos Probados

- a) Que el señor Helmer Antonio Cardona Castillo suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fls 1-8 archivo 03 y Fls. 15-23 expediente electrónico):

Número Contrato	Fecha Ejecución	Valor Honorarios	Funciones
0095	05/01/2015 – 31/12/2015	\$17.360.832	<p>Apoyar el registro de documentos que ingresan y salen de la entidad, su digitalización, organización y preparación para su correspondiente trámite garantizando la atención a los grupos de interés.</p> <p>Manejar el sistema integrado de comunicaciones que viene implementado la entidad y reportar las inconsistencias que se presenten en el manejo del mismo, para fortalecer las relaciones con los grupos de interés.</p> <p>Apoyar la atención de llamadas internas y externas que ingresen a la entidad, acorde a las políticas de la Entidad o al Manual de Servicio al Ciudadano.</p> <p>Suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin.</p> <p>Apoyar, y administrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad.</p> <p>Apoyar la actualización de la base de datos del conmutador de la entidad, con el fin de atender a los grupos de interés.</p> <p>Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos.</p> <p>Cumplir con el siguiente indicador: Apoyo y acompañamiento del 100% de las actividades asignadas.</p> <p>Seguir las instrucciones requeridas por la Supervisión asignada en el desarrollo de las actividades que le son atribuidas, cumpliendo con los procedimientos internos exigidos dentro del normal funcionamiento del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las demás obligaciones que el Supervisor del Contrato asigne y que sean compatibles con el objeto contractual suscrito.</p>
0023	04/01/2016 – 30/06/2016	\$8.680.416	<p>Apoyar el registro de documentos que ingresan y salen de la entidad, su digitalización, organización y preparación para su correspondiente trámite garantizando la atención a los grupos de interés.</p> <p>Manejar el sistema integrado de comunicaciones que viene implementado la entidad y reportar las inconsistencias que se presenten en el manejo del mismo, para fortalecer las relaciones con los grupos de interés.</p> <p>Apoyar la atención de llamadas internas y externas que ingresen a la entidad, acorde a las políticas de la Entidad o al Manual de Servicio al Ciudadano.</p> <p>Suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin.</p> <p>Apoyar, y administrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad.</p> <p>Apoyar la actualización de la base de datos del conmutador de la entidad, con el fin de atender a los grupos de interés.</p> <p>Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos.</p>

			<p>Cumplir con el siguiente indicador: Apoyo y acompañamiento del 100% de las actividades asignadas.</p> <p>Seguir las instrucciones requeridas por la Supervisión asignada en el desarrollo de las actividades que le son atribuidas, cumpliendo con los procedimientos internos exigidos dentro del normal funcionamiento del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las demás obligaciones que el Supervisor del Contrato asigne y que sean compatibles con el objeto contractual suscrito.</p>
0586	01/07/2016 – 31/12/2016	\$9.288.045	<p>Apoyar el registro de documentos que ingresan y salen de la entidad, su digitalización, organización y preparación para su correspondiente trámite garantizando los trámites de los grupos de interés.</p> <p>Apoyar el sistema integrado de comunicaciones que viene implementado la entidad y reportar las inconsistencias que se presenten en el manejo del mismo, para fortalecer las relaciones con los grupos de interés</p> <p>Apoyar la atención de llamadas internas y externas que ingresen a la entidad, acorde a las políticas de la Entidad o al Manual de Servicio al Ciudadano.</p> <p>Apoyar en suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin.</p> <p>Apoyar, y administrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad.</p> <p>Apoyar la actualización de la base de datos del conmutador de la entidad, con el fin de atender a los grupos de interés.</p> <p>Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos.</p> <p>Cumplir con el siguiente indicador: Apoyo y acompañamiento del 100% de las actividades asignadas.</p> <p>Seguir las instrucciones requeridas por la Supervisión asignada en el desarrollo de las actividades que le son atribuidas, cumpliendo con los procedimientos internos exigidos dentro del normal funcionamiento del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las demás obligaciones que el Supervisor del Contrato asigne y que sean compatibles con el objeto contractual suscrito.</p>
0222	06/01/2017 – 31/12/2017	\$21.000.000	<p>Apoyar el registro de documentos que ingresan y salen de la entidad, su digitalización, organización y preparación para su correspondiente trámite garantizando los trámites de los grupos de interés.</p> <p>Apoyar el sistema integrado de comunicaciones que viene implementado la entidad y reportar las inconsistencias que se presenten en el manejo del mismo, para fortalecer las relaciones con los grupos de interés</p> <p>Apoyar la atención de llamadas internas y externas que ingresen a la entidad, acorde a las políticas de la Entidad o al Manual de Servicio al Ciudadano.</p> <p>Apoyar en suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin.</p> <p>Apoyar, y administrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad.</p> <p>Apoyar la actualización de la base de datos del conmutador de la entidad, con el fin de atender a los grupos de interés.</p> <p>Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos.</p> <p>Cumplir con el siguiente indicador: Apoyo y acompañamiento del 100% de las actividades asignadas.</p> <p>Seguir las instrucciones requeridas por la Supervisión asignada en el desarrollo de las actividades que le son atribuidas, cumpliendo con los procedimientos internos exigidos dentro del normal funcionamiento del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las demás obligaciones que el Supervisor del Contrato asigne y que sean compatibles con el objeto contractual suscrito.</p>
0020	02/01/2018 – 31/12/2018	\$24.000.000	<p>Apoyar de forma presencial el registro y trámite de documentos que ingresan a la entidad, incluidas la PQRSD que permitan la trazabilidad de los documentos fortaleciendo la gobernanza corporativa en prácticas de atención y servicio al ciudadano</p> <p>Apoyar de forma personal y/o telefónica los requerimientos de información, solicitados por los diferentes grupos de interés de la entidad en el marco del modelo de responsabilidad social institucional para consolidar la gobernanza corporativa</p> <p>Apoyar en suministrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad</p> <p>Suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin, fortaleciendo las prácticas de atención y servicio al ciudadano</p> <p>5- Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos</p> <p>6- Cumplir con el siguiente indicador: Apoyo y acompañamiento del 100% de las actividades asignadas</p> <p>7- Seguir las instrucciones requeridas por la Supervisión asignada en el desarrollo de las actividades que le son atribuidas, cumpliendo con los procedimientos internos exigidos dentro del normal funcionamiento del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p> <p>8- Las demás obligaciones que el Supervisor del Contrato asigne y que sea inherentes con el objeto contractual suscrito</p> <p>Cumplir con el siguiente indicador</p> <p><u>Actividades asignadas = 100% mensual</u> <u>Actividades realizadas</u></p>
0040	03/01/2019 – 31/12/2019	\$24.720.000 (\$2.060.000 mensual)	<p>Apoyar de forma presencial el registro y trámite de documentos que ingresan a la entidad, incluidas la PQRSD que permitan la trazabilidad de los documentos fortaleciendo la gobernanza corporativa en prácticas de atención y servicio al ciudadano.</p> <p>Apoyar de forma personal y/o telefónica los requerimientos de información, solicitados por los diferentes grupos de interés de la entidad en el marco del modelo de responsabilidad social institucional para consolidar la gobernanza corporativa.</p> <p>Apoyar en suministrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad.</p> <p>Suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin, fortaleciendo las prácticas de atención y servicio al ciudadano.</p> <p>Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos.</p> <p>Cumplir con el siguiente indicador: Apoyo y acompañamiento del 100% de las actividades asignadas.</p> <p>Seguir las instrucciones requeridas por la Supervisión asignada en el desarrollo de las actividades que le son atribuidas, cumpliendo con los procedimientos internos exigidos dentro del normal funcionamiento del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Las demás obligaciones que el Supervisor del Contrato asigne y que sea inherentes con el objeto contractual suscrito.</p> <p>Cumplir con el siguiente indicador:</p> <p><u>Actividades asignadas = 100% mensual</u> <u>Actividades realizadas</u></p>

b) El 11 de octubre de 2019 bajo radicado 4689631 la entidad reportó accidente acaecido sobre la 1:30 p.m. por caída del señor Cardona Castillo contratista e indica que le ocasionó dolor.

c) El señor Cardona Castillo el 24 de enero de 2020 radicó bajo N° 201003770

derecho de petición ante la accionada en el que entro otras solicitó el reconocimiento del contrato realidad. (Fls. 9-14 archivo 03 expediente electrónico)

- d) Mediante Oficio 202010471 de 11 de febrero de 2020 la entidad dio respuesta negativa a la petición de reconocimiento del contrato realidad. (Fls. 1-4 archivo 15 expediente electrónico)
- e) El 15 de octubre de 2019 la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Cartera – Subdirección Financiera informó que le dio la *instrucción de desplazarse a las instalaciones del Ministerio y de cumplir sus obligaciones contractuales mediante la alimentación de al menos una de las cinco bases de datos que se llena en el área desde su casa* y precisa que *durante el tiempo de la incapacidad (01-09-2019 – 30-01-2019) sic originada en la fractura de peroné... no ejecutó su contrato durante el tiempo de la interrupción.*

- **De la prestación personal del servicio.**

De las pruebas documentales que reposan en el plenario, de los testimonios de los señores **Yolanda Mayerni DelBasto Rosales** y **José Bernardo Guerrero Chavéz** y del interrogatorio de parte recaudado al señor **Helmer Antonio Cardona Castillo** se extrae que ingresó a prestar sus servicios como **Auxiliar Administrativo** asignado al Grupo de Trabajo Interno de Cartera – Subdirección Financiera, desde el **05 enero de 2019** y hasta el **31 de diciembre de 2019**, sus funciones las desempeñaba de manera personal en las instalaciones del Ministerio, específicamente en el 4° piso de la entidad, donde tenía asignado un puesto físico fijo, equipo de cómputo, teléfono y usuario de acceso a los aplicativos de la entidad y prestó sus servicios con una única interrupción acaecida en septiembre de 2019 por una incapacidad médica.

- **De la Remuneración.**

Sobre este aspecto como se indicó en el literal a) de hechos probados de esta sentencia, reposan varias certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Contratación del Mintic, en la que se verifica que la entidad le fijó a la demandante una retribución por los servicios prestados como Auxiliar administrativo (archivos 03, 15, 23 y 35 del expediente electrónico).

Así las cosas, este elemento tampoco fue discutido por la entidad demandada, por lo que no existe duda que la accionante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

- **De la subordinación.**

Siguiendo este hilo conductor, **el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral**, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Pues bien, el elemento de la subordinación debe ser acreditado de manera **fehaciente** y **suficiente**, y en ese sentido se traen a colación las declaraciones de los testigos llamados al proceso, que sobre el punto indicaron:

- **Yolanda Mayerni DelBasto Rosales:** Indicó que fueron compañeros desde el año 2017, que el señor Cardona Castillo era auxiliar administrativo en el Departamento de Cartera, tenía como funciones las de archivar procesos y hacer

reemplazos de la secretaria de planta Olga Bermúdez, que las funciones desempeñadas eran propias de la entidad, que tenían un horario de 7 a.m. a 4 p.m y para poder tomar días libres debían compensar en tiempo, que para retirarse dentro del horario debían pedir permisos a la Jefe, aunque no eran negados, que los contratos se renovaban a los 4 o 5 días de finalizar el anterior, que tenían puestos de trabajo fijos y usuarios para los aplicativos del Ministerio, que había supervisión de que las funciones se desarrollaran según lo acordado y estaban pendientes del cumplimiento del horario.

- **José Bernardo Guerrero Chávez:** Manifestó que conoció al señor Helmer desde 2014 y en 2016 éste estaba en cartera y era auxiliar administrativo y hacía reemplazos a la asistente de secretaría de la Jefe de Cartera, que tenían horario de 7 a.m. a 4 p.m. con 1 hora de almuerzo, que tenían un puesto fijo con inventario de computador, escritorio, silla, teclado, mouse y teléfono, que las funciones eran propias de la entidad y debían prestar sus servicios de forma personal, que para ausentarse debían informar a la Jefe de Cartera, quien además estaba al pendiente del cumplimiento del horario de las metas fijadas en el contrato, que cada mes se hacía una reunión del grupo primario donde se evaluaba lo realizado y se fijaban los criterios del mes siguiente.

Así como el objeto de los contratos suscritos, entre los que se encontraban:

Apoyar el registro de documentos que ingresan y salen de la entidad, su digitalización, organización y preparación para su correspondiente tramite garantizando la atención a los grupos de interés.

Manejar el sistema integrado de comunicaciones que viene implementado la entidad y reportar las inconsistencias que se presenten en el manejo del mismo, para fortalecer las relaciones con los grupos de interés.

Apoyar la atención de llamadas internas y externas que ingresen a la entidad, acorde a las políticas de la Entidad o al Manual de Servicio al Ciudadano.

Suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin.

Apoyar, y administrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad.

Apoyar la actualización de la base de datos del conmutador de la entidad, con el fin de atender a los grupos de interés.

Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos.

Apoyar de forma presencial el registro y trámite de documentos que ingresan a la entidad, incluidas la PQRSD que permitan la trazabilidad de los documentos fortaleciendo la gobernanza corporativa en prácticas de atención y servicio al ciudadano

Apoyar de forma personal y/o telefónica los requerimientos de información, solicitados por los diferentes grupos de interés de la entidad en el marco del modelo de responsabilidad social institucional para consolidar la gobernanza corporativa

Apoyar en suministrar información precisa y oportuna teniendo como base la información recopilada en cada uno de los repositorios (archivos) físicos o electrónicos que posee la entidad

Suministrar información en primer nivel a los Grupos de Interés del Ministerio a través de los diferentes canales de comunicación habilitados para tal fin, fortaleciendo las prácticas de atención y servicio al ciudadano

5- Brindar apoyo para mantener actualizada la digitalización de los diferentes documentos, con el propósito de facilitar que el funcionario obtenga los documentos en el momento que sean requeridos

De lo que colige el Despacho que las labores desempeñadas por el señor Cardona Castillo como auxiliar administrativo eran propias de la entidad accionada y revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, en tanto se refería a la gestión documental de la entidad, atención a usuarios e incluso reemplazos de personal de planta y las mismas debían atender las directrices de la entidad, sin que lograre ser autónomo e independiente al punto que las ausencias debían ser comunicadas a la Jefe Directa, debía cumplir un horario para llevar a cabo las mismas y la incapacidad que presentó en septiembre de 2019 derivó en la

suspensión de su contrato ante la imposibilidad que le generó de adelantar las labores al interior de la entidad.

Es evidente entonces que el demandante no gozaba de autonomía para desarrollo de sus actividades ni se trató de una relación de coordinación contractual, sino de una en la que imperó la subordinación, desdibujándose de esta manera las características propias de un contrato u orden de prestación de servicio.

Ahora, si bien se encuentran probados los elementos constitutivos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el Despacho pone de presente que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.¹²

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del **Oficio 202010471 de 11 de febrero de 2020**, expedido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre ese establecimiento público y el demandante, desde el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019**.

4.2. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones¹³, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

4.3. De la prescripción

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación¹⁴ citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, exija el pago

¹² «No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público [...].»

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: IJ-0039.

¹⁴ C.E, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Para tal efecto, se retoma la tesis según la cual deberá evaluarse la continuidad en la ejecución de los contratos a fin de determinar en qué periodos esta se pierde para con ello evaluar si sobre ciertos periodos ha operado el fenómeno de la prescripción por la no reclamación de los derechos laborales en el término de tres años. **En consecuencia, se entenderá que aquella continuidad se pierde cuando ha transcurrido más de treinta (30) días hábiles entre un periodo y otro de ejecución contractual, según la regla fijada en la última Sentencia de unificación de la sección segunda, el Consejo de Estado¹⁵.**

Según lo probado en el proceso la parte actora inició su relación contractual a partir del **5 de enero de 2015** y mantuvo su vínculo con el Hospital con sendos contratos de prestación de servicios que se renovaron hasta el **31 diciembre de 2019**, por lo tanto, y de acuerdo con la sentencia de unificación antes transcrita se debe analizar el vínculo y establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que el señor **Helmer Antonio Cardona Castillo** presentó reclamación ante el Hospital Militar Central el **24 de febrero de 2020¹⁶** y **sus contratos no tuvieron solución de continuidad** al haberse suscrito con interrupciones de máximo 6 o 7 días entre uno y otro.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada a partir de la terminación del último contrato, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un auxiliar administrativo o de algún cargo que ejerza funciones equivalentes o similares de la planta de la entidad **tomando como base para liquidación de las mismas los honorarios mensuales pactados en cada contrato**, por el periodo comprendido entre el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019** fecha en que terminó el último contrato.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo comprendido entre el **12 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2019**.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por el demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, La Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y al demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, se deberán acreditar las cotizaciones realizadas al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el

¹⁵ Sentencia del 9 de agosto de 2021, Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01.

¹⁶ Archivo 15 expediente electrónico

porcentaje que le incumbía como trabajador.

4.4. De la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales.

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, empero en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada, ha sostenido el Consejo de Estado¹⁷.

Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (ley 50/90 y Ley 244/95).

4.5. Del Restablecimiento del derecho.

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado¹⁸: (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho (ii) **el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.**

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo siguiente:

- i)** Pagar el señor **Helmer Antonio Cardona Castillo** las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en los honorarios pactados mensualmente en cada contrato), durante el periodo comprendido entre el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019.**
- ii)** Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante los citados periodos, comprendidos entre el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019**, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleadora.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó

¹⁷ Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado como auxiliar administrativo, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el periodo comprendido entre el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019**, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

5. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁹, tenemos que:

***a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – C.P.A.C.A.-*

***b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del C.G.P.*

***c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G.P., esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

***d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

¹⁹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el demandante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **HELMER ANTONIO CARDONA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.510.057 y la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019**, fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados, salvo en el lapso de la suspensión, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se declara nulo el acto administrativo contenido en el Oficio 202010471 de 11 de febrero de 2020**, expedido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante, así como el pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a que reconozca y pague en forma indexada al señor **Helmer Antonio Cardona Castillo**, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de camillero o del cargo que ejerza funciones similares o equivalentes de la planta de personal de la entidad, las cuales deben ser liquidadas con el valor de los honorarios mensuales pactados en cada contrato, por el periodo comprendido entre el **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019** por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a que reconozca y pague en forma indexada a **Helmer**

Antonio Cardona Castillo, los aportes **pensionales** correspondientes al periodo entre **5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el valor de los honorarios mensuales pactados en cada contrato, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOVENO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

DECIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2968a266946a6bf41f28dc0a8542f54aeb6ce2436b9ea271183eb4813d27**

Documento generado en 22/02/2023 11:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>